



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Correo electrónico: [j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO.

RADICACIÓN: 2013-00304-00.

DEMANDANTE: RICARDO MANZUR ESCAF Y OTROS.

DEMANDADO: FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2022 QUE NEGÓ LA NULIDAD ALEGADA POR FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO.

**YUSDANYS PATRICIA BARRANCO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Soledad-Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.424.902 de Soledad, abogado con tarjeta profesional 230.525 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO**, me permito presentar ante su Despacho, dentro del término legal para ello, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2022 QUE NEGÓ LA NULIDAD ALEGADA POR FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO**.

### FUNDAMENTOS PROCESALES DEL RECURSO.

Con respecto al recurso de reposición, este es procedente por remisión del artículo 318 del CGP, que señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...).”*

Asimismo, es procedente la interposición del recurso de apelación frente al auto del 12 de mayo de 2022 que negó la nulidad presentada por mi mandante, toda vez que se cumplen los presupuestos consagrados en los numerales 5 y 6 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, que indican:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

De conformidad con la citada norma, el auto que se impugna es apelable, porque en este se resuelve un incidente de nulidad, como lo reconoce el mismo despacho en la mencionada providencia.

### FUNDAMENTOS SUSTANCIALES DEL RECURSO.

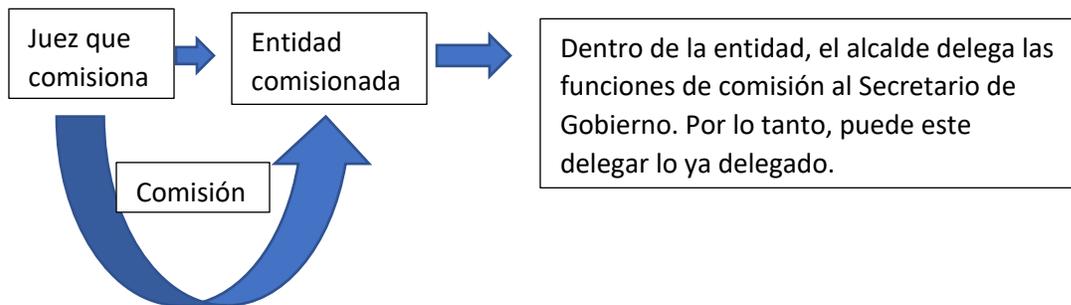
Cimenta sus argumentos el despacho en las siguientes líneas:

*“En ese orden tenemos que las autoridades administrativas, entre ellos, los Alcaldes tienen plenas facultades legales, para que una vez sean comisionados, puedan subcomisionar y los subcomisionados, a su vez, también podrán hacerlo, bajo la misma potestad que les confiere la ley.*

*De modo que como en el presente caso no nos encontramos frente a la figura jurídica de la delegación administrativa de que tratan las normas que le dan sustento a la nulidad planteada, esto es del contenido de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, sino que se trata de una comisión para el ejercicio de una actuación jurisdiccional.”*

Considera el suscrito que la fundamentación del despacho no es atinada en derecho. Empiécese por afirmar que el juzgado confunde los conceptos de comisión y delegación, toda vez que, si bien el juzgado comisionó a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Soledad, no es menos cierto que, internamente, dentro de la administración municipal, la función para ejercer como comisionado se debe a una delegación de funciones, de tal modo que el juez comisiona al ente territorial, y el alcalde delega la función de comisionar.

Es decir, la comisión se da externamente a la administración municipal, entre el Juez y el ente territorial, y la delegación se da internamente en la administración, entre el alcalde y los funcionarios de la entidad, de tal forma que no son dos figuras que se excluyen la comisión y la delegación, sino que operan armónicamente ambas en sus respectivos espacios.



De conformidad con la gráfica ilustrativa anterior, se entiende que la comisión es una figura que opera entre el juez que comisiona y la entidad comisionada o su alcalde. Luego, este puede delegar la función de comisión, pero el delegado no puede volver a delegar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Por otra parte, no puede encubrir el despacho la delegación de la delegación con la subcomisión, porque son dos figuras jurídicas distintas. Como se manifestó, la delegación se da internamente en la administración, entre el Alcalde y los funcionarios de la alcaldía, y la comisión se da entre el juez y el ente territorial. Sobre la subcomisión, esta no se puede dar entre el Alcalde y sus funcionarios,



porque entre estos media la delegación de funciones de comisión, no la subcomisión. Esta última solo rige entre el Alcalde y otra autoridad distinta, no entre el Alcalde y los funcionarios de su despacho, como lo es el asesor de la Secretaría de Gobierno **JORGE SERNA MORALES**.

Plena demostración de que sí se aplica en este caso la delegación es que así lo establece el Decreto 236 de 2020 en su parte considerativa, norma que se anexó en la solicitud de nulidad:

*“Que en forma reiterada las autoridades judiciales ordenan comisionar al ALCALDE DE SOLEDAD, la ejecución de diligencias conforme al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, adicionado por la Ley 2030 de 2020, lo que da lugar a que por razones de servicio, y en función del principio de colaboración armónica de las Ramas del Poder Público, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, sea necesario delegar en el SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL la función para atender los despachos comisorios emitidos por los jueces de la república u otra autoridad competente”. (negritas y subrayas nuestras).*

Conforme lo expuesto, queda claro que el Alcalde Municipal de Soledad delegó al Secretario de Gobierno Municipal la facultad para efectuar las comisiones ordenadas por los jueces de la república. En consecuencia, era el Secretario de Gobierno Municipal de Soledad quien debía efectuar la comisión y no el funcionario **JORGE SERNA MORALES**, quien no estaba delegado para ello, y que, por lo tanto, actuó con falta de competencia y en extralimitación de sus funciones. Lo anterior en notoria vulneración de una expresa prohibición legal que establece que no se puede delegar lo ya delegado (numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998).

En consecuencia, sí es claro que operó en este caso una delegación de lo delegado, acto prohibido por el ordenamiento jurídico, toda vez que el Decreto 236 de 2020 reconoce que las funciones de comisión que ejercer el Secretario de Gobierno obedecen a una delegación que le hizo el Alcalde.

Por lo expuesto anteriormente, no se ajusta a derecho lo dispuesto por el despacho, debido a que el señor **JORGE SERNA MORALES** no tenía competencia para ser comisionado de la diligencia de entrega del predio efectuada el 26 de octubre de 2021. Esto por la sencilla razón de que a él no se le podía delegar lo que ya se le había delegado a la Secretaría de Gobierno por parte del Alcalde Municipal de Soledad. Esto teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998, que establece las funciones que no se pueden delegar:

*“ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*

*2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.” (negritas y subrayas nuestras).*

En el caso del Municipio de Soledad, quien efectúa la delegación para realizar las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales es su Alcalde Municipal, como máxima autoridad del ente territorial y ordenador de gasto. Es decir, la función de realizar las comisiones le compete al Alcalde Municipal de Soledad, pero él delegó dicha facultad al Secretario de Gobierno, a través del Decreto 236 del 18 de agosto de 2020.

Esto significa que quien debió realizar la comisión en este caso no era el funcionario **JORGE SERNA MORALES**, sino el Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, porque fue a este a quien se le



delegó tal función. En consecuencia, no podía delegar lo ya delegado y le competía a él materializar la comisión y restitución del predio.

De lo anterior se colige que **JORGE SERNA MORALES** efectuó la comisión sin competencia y en extralimitación de sus funciones. Adicionado a esto, si bien es cierto que él es funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal de Soledad, esto no le autoriza para efectuar la comisión, porque esta fue delegada al Secretario de Gobierno, no a los funcionarios de la Secretaría de Gobierno, ni al funcionario **JORGE SERNA MORALES** o al cargo que él tiene en específico.

De hecho, el mismo **JORGE SERNA MORALES** menciona en el acta de diligencia de entrega del inmueble del 26 de octubre de 2021:

*“En Soledad a los 26 días del mes de octubre de 2021, estando en audiencia la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el suscrito asesor del despacho en atención a la comisión de Secretaría de Gobierno y las facultades concedidas por el Decreto 236 del 2020 emanado del Despacho del Alcalde Municipal de Soledad, procede a trasladarse has el inmueble conocido como COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y-O MEGA COLEGIO LAS MORAS de barrio Villa Sol de Soledad, con el fin de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 003 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (...).”*

Es decir, el funcionario **JORGE SERNA MORALES** alega estar embestido de la facultad para ejercer la comisión con base en el Decreto 236 de 2020; no obstante, si leemos esta norma, podemos ver que establece algo distinto, esto es, que la facultad para efectuar las comisiones se le delega es al Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, como a continuación se transcribe:

*“En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Soledad:*

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR** en el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, las funciones propias del Alcalde en cuanto a la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales a las que hace referencia el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, adicionados por la Ley 2130 del 2020.”

Conforme lo expuesto, queda claro que el Alcalde Municipal de Soledad delegó al Secretario de Gobierno Municipal la facultad para efectuar las comisiones ordenadas por los jueces de la república. En consecuencia, era el Secretario de Gobierno Municipal de Soledad quien debía efectuar la comisión y no el funcionario **JORGE SERNA MORALES**, quien no estaba delegado para ello, y que, por lo tanto, actuó con falta de competencia y en extralimitación de sus funciones. Lo anterior en notoria vulneración de una expresa prohibición legal que establece que no se puede delegar lo ya delegado (numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998).

Con base en lo desarrollado, se le solicitará al despacho que revoque el auto del 12 de mayo de 2022 que negó la nulidad alegada, y declare la nulidad de la diligencia de entrega del predio efectuada el 26 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el funcionario **JORGE SERNA MORALES** actuó sin estar delegado para efectuar la comisión, es decir, con falta de competencia, extralimitándose así en sus funciones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012.



**PETICIONES.**

Muy respetuosamente, solicito al Señor Juez que:

- Revoque el auto del 12 de mayo de 2022 que negó la nulidad alegada por **FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO.**
- En consecuencia, declare la nulidad de la diligencia de entrega del predio efectuada el 26 de octubre de 2021.
- En caso de no prosperar el recurso de reposición, remita al juez competente para que resuelva el recurso de apelación.

Atentamente,

---

YUSDANYS PATRICIA BARRANCO ALVAREZ

C.C. 1.042.424.902 de Soledad

T.P. 230.525 del C.S.J.